

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0458
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELIAS LESMES RODRIGUEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0466

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES SOTO AVENDAÑO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0470

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HENRY LONDOÑO ACOSTA

Subsana la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL contra HENRY LONDOÑO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 02-01159330-03

1º. Por la suma de \$47.246.317,29 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 02-00783411-03

1º. Por la suma de \$87.713.148,29 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" quien actuará por intermedio de la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0476

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTINEZ

DEMANDADO: QUEINER OSWALDO CARDENAS ALAPE

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0480

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: LUZ KARIMEN RAMOS POMBO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUZ KARIMEN RAMOS POMBO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9430410

1º. Por la suma de \$66.713.133.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 28 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS quien actuará por intermedio del Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DIVISORIO No.2023-0482
DEMANDANTE: CLARA EMILIA AGUILAR CARDOZO, NELSY YADIRA AGUILAR CARDOZO, YEFERANCISER AGUILAR CARDOZO y NELSON HERNAN AGUILAR CARDOZO
DEMANDADO: YENY PAOLA AGUILAR CARDOZO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No.2023-0512

DEMANDANTE: PRESTON MARINE S.A.

DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S y MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDIA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente demandado.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio del ente actor, así como el nombre, el número de identificación y domicilio de su representante legal.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los números de identificación y domicilios de la parte demandada.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5º. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que a la totalidad de los pretensos demandados les fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

6º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DESPACHO COMISORIO No. 2023-0514
DEMANDANTE: FLOR ALBA BERNAL TINJACA
DEMANDADO: ANA ROSA BERNAL TINJACA y LUIS ANTONIO BERNAL TINJACA

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.002 emanado del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Ibagué - Tolima.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50S-882946 ubicado en la Calle 58A Sur No.91C-21 de esta ciudad, se señala la hora de las 10:00AM del día 17 del mes de julio del año en curso.

Designase como secuestre, al Señor _____ de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser relevado inmediatamente.

Arrímese certificado de tradición y libertad o la escritura pública del referido inmueble donde consten los linderos.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0516

DEMANDANTE: DUVER ALEXANDER PRADA SABOYA

DEMANDADO: MARIA ESTHER CONTRERAS CAMARGO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$15.600.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2023-0520
DE: RUTH EDERLY LOPEZ COPETTE

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L.P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de RUTH EDERLY LOPEZ COPETTE, identificada con cédula de ciudadanía No.52.258.685.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos,

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor RUTH EDERLY LOPEZ COPETTE de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0524
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: YOHANNA MARCELA LANGEBECK CASTILLO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra YOHANNA MARCELA LANGEBECK CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 54250000025050002246

1º. Por la suma de \$64.002.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa como representante legal y apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2023-0530

DEMANDANTE: ALEXANDER OCHOA BARON

DEMANDADO: JULIO ROBERTO VARGAS CHACON y MARIA ROSALBA VARGAS CHACON

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término pactado en el contrato fue de 12 meses y el valor actual de la renta es la suma de \$2.601.760.00, los que nos arroja un total de \$31.221.120.00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0532
DEMANDANTE: ANGELA CECILIA ENRIQUEZ DE CASTILLA
DEMANDADO: IVAN DARIO GARCIA PERILLA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$8.118.000.oo (correspondiente a los 3 meses de la mora), monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa. Ello por cuanto no se puede deprecar librar mandamiento de pago por el capital de \$123.000.000.oo, en tanto en el pagaré base del recaudo no se pactó la cláusula aceleratoria, únicamente se indicó que el incumplimiento en el pago de una sola mensualidad de intereses de plazo, faculta expresamente a la acreedora al cobro por la vía judicial **de las sumas debidas**, es decir, de los intereses porque el plazo para el pago del capital no se encuentra vencido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.
NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0536
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$66.004.061.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S. representado por el Dr. ALFONSO GARCIA RUBIOZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO al interior de la RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO No.19-0088
DEMANDANTE: ROBERTO MORALES OSORIO y OTROS
DEMANDADO: JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y OTRA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados JOSE ANGEL LAITON SALAMANCA y LUZ MARIELA ESPINOSA PULIDO se les tuvo por notificados en la forma establecida en el inciso 2º del art.306 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la

liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0040
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CRUZ MEDINA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado a los oficios No.0183 del 28 de febrero de 2022 y 1102 del 6 de octubre de 2022, recibidos por ellos el 18 de agosto de 2022 y 04 de febrero de 2023, respectivamente. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia de los oficios por ellos recibidos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0342
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUGY DEL CARMEN ANAYA CUADRADO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas JXM-111.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0412
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES VILLAQUIRAN

La apoderada de la parte actora deberá tener en cuenta que el Despacho Comisorio ya se encuentra debidamente elaborado para su correspondiente trámite.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en los incisos finales de los autos datados 19 de abril de 2023 y 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0402
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO RUIZ JAIMES

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar certificado de tradición y libertad del bien objeto de la presente Litis donde se evidencie la inscripción del embargo.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0246
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LINA PAOLA MORALES GONZALEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA
OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas EBV-938.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0690
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DEAGROIN S.A.S. y OTRO

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del ente subrogatario dentro del presente proceso.

Reliévese al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.20-0626
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA RUBEN S LTDA. y OTRO

Teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes del Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0826
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO SILVA MEDINA

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado
DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIRO SILVA MEDINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Se ordena la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50C-1347599.

5°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0826

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JAIRO SILVA MEDINA

En atención a lo solicitado en el Oficio No.0573-23 del 18 de abril de 2023 proveniente del Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se ordena oficiar con el fin de informarles que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes allí deprecado, como quiera que ya existe un embargo de remanentes comunicado con anterioridad. (Inciso 3º del art.466 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0066

DEMANDANTE: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON

DEMANDADO: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0066

DEMANDANTE: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON

DEMANDADO: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR

El demandante deberá tener en cuenta que en auto datado 22 de marzo de 2023, no solo se decretó la aprehensión del vehículo automotor de placas BGW-044, sino que además se ordenó su secuestro, conforme lo reglado en el numeral 6º y en el parágrafo del art.595 del C. G. del P..

Ahora bien, en lo que atañe al hurto del citado automotor si a bien lo tiene puede instaurar las correspondientes denuncias penales.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0972
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARY AVIMARA TOBAR

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada LUZ MARY AVIMARA TOBAR.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintidòs (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0750
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HEB S.A.S. y OTROS

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del ente subrogatario dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintidòs (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0316

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDOZO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDOZO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0310

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: AURA DENIS MURIEL RODAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada AURA DENIS MURIEL RODAS se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0338

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: BLANCA LILIA GONZALEZ DE BARBOSA

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada BLANCA LILIA GONZALEZ DE BARBOSA del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que el trámite de la notificación personal fue enviado a la dirección de correo electrónico blancalgonzalez52@gmail.com y la informada en el acápite de notificaciones de la demanda fue blancagonzalez52@gmail.com, canales totalmente diferentes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0214
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA RODRIGUEZ TORRIJOS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0282
DE: OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA (q.e.p.d.)

Lo manifestado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA en memorial que precede, se le pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN en comunicación obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-1152
DE: PEDRO ALONSO NIÑO (q.e.p.d.)

El señor JOSE RAFAEL CALDERON AMAYA deberá estarse a lo dispuesto en autos datados 29 de marzo de 2023 y 17 de mayo de 2023. Téngase en cuenta que en los inventarios y avalúos se relacionan los activos y los pasivos dejados por el causante y que serán objeto a adjudicación, y el trámite de un traspaso no hace parte este trámite.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0613 del 29 de mayo de 2023.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.21-0572
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GARCIA OSORIO
DEMANDADO: INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9º del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 18 del mes de julio del año 2022.

Por lo demás las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 04 de mayo de 2023.

De conformidad con lo normado en el art.228 del C. G. del P., el Despacho cita al perito AVALUADOR – WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, para que comparezca a la audiencia programada al interior del presente asunto, en la cual se le interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por él rendido.

Se previene a la parte demandante, que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0396

DEMANDANTE: SUFONDOS

DEMANDADO: ANDRES FELIPE JOYA GALVEZ y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio y el auto aquí proferidos el 31 de mayo de 2023, en el sentido de que el segundo apellido del demandado ANDRES FELIPE JOYA es GALVEZ y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, se le hace saber a la apoderada actor que así fue como se solicitó en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.17-1571

DEMANDANTE: HUMBERTO SALINAS ROJAS

DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA FORMULA SECRETA

En atención a lo solicitado en el Oficio No.0796/2023 del 2 de junio de 2023 proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, se ordena a la secretaría de este juzgado realizar los trámites pertinentes en aras de lograr el desarchivar el expediente No.2017-1571 de HUMBERTO SALINAS ROJAS contra EMPRESA DE VIGILANCIA FORMULA SECRETA, el cual se encuentra archivado en la caja 34 de terminados 2021. Cumplido lo anterior, remítasele a la citada oficina judicial el link de acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.17-1460
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

De conformidad con lo previsto en el art.286
del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el encabezado del auto aquí
proferido el 31 de mayo de 2023, en el sentido de que el recurso que allí
se resuelve es contra el proveído datado 19 de abril hogaño que resolvió
un derecho de petición presentado por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, el abogado debe tener pleno
conocimiento que todas las decisiones tomadas por esta oficina judicial,
se encuentran debidamente notificadas en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintidòs (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.22-0472

DEMANDANTE: HOME STYLE EUROPA S.A.S.

DEMANDADO: ANA ELCIRA FLOREZ MORA y OTRA

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 20 del mes de julio del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a los representantes legales de los entes demandante y demandado y a la demandada, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores PABLO BURGOS y JUAN CARLOS ROJAS, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

PRUEBA PERICIAL:

Se niega el decretó de la misma, toda vez que si la parte actora pretendía valerse de un dictamen, debió arrimarse ya sea con la demanda o con el memorial que describió el traslado de las excepciones.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores CARLOS EDUARDO CORTÉS URAZÁN y LUIS ALFONSO CORTÉS URAZÁN, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0868

DE: ISRAEL DAZA MARTIN

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ente interesado en la presente insolvencia, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA ente interesado en la presente insolvencia, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Asimismo, lo manifestado por el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa, se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por otro lado, en atención a la solicitud que precede, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el acreedor SERLEFIN S.A.S. realiza en favor de DIEGO ISRAEL DAZA ALVAREZ.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como acreedor a DIEGO ISRAEL DAZA ALVAREZ.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso penúltimo de la providencia fechada 15 de marzo de 2023.

Así mismo, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en autos datados 28 de junio de 2022, 14 de septiembre de 2022, 15 de marzo de 2023, 04 de mayo de 2023, esto es, la elaboración de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.17-0678
DE: PEDRO ANTONIO MUÑOZ (q.e.p.d.)

Proceda la apoderada de la parte interesada a indicar de manera clara y precisa, por qué y en qué consiste la complementación al trabajo de partición por ella presentado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintidòs (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.22-0628

DEMANDANTE: ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y OTRO

Si bien es cierto que el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, establece que en caso de que el incidente se haya promovido fuera de audiencia, se debe convocar a audiencia a fin de resolverse al interior de la misma, mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente, también lo es, que el Despacho al constatar que no se requiere la práctica de pruebas dado que con la documental es suficiente para dar claridad a los hechos alegados, por economía procesal y en aras de velar por la rápida solución del proceso, se decidirá el incidente mediante auto de la siguiente manera:

Solicita la parte incidentante – apoderado de los demandados - se declare la nulidad con fundamento en lo reglado en la causal 8 del art.133 del C. G. del P..

Asevera que la parte actora indicó que los aquí demandados habían sido notificados del auto admisorio de la demanda de fecha agosto 03 del 2022, aunque no se indica que también se haya surtido la notificación de la providencia del 24 de agosto del mismo año, mediante la se corrige el auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que conforme la información suministrada por sus clientes, obtenidas de sus respectivos correos electrónicos personales (julietamar02@hotmail.com y j.canonfo@gmail.com), que al hacer la trazabilidad de las fechas que se indica por la parte actora se surtió la supuesta notificación, no aparecen remisiones de notificación en tales sentidos, solo las recientes relacionadas con la diligencia a surtirse el día 12 de abril del presente año, y en alguna de ellas, se señala que esta diligencia era convocada por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, despacho judicial al que se fue a indagar, con resultados negativos de que allí no se encontraba el proceso, debiéndose dirigir un correo a su despacho solicitando que se compartiera el link de acceso al expediente judicial para enterarse de que se trataba la demanda que en su contra cursaba en su despacho.

Indica que al no evidenciarse por los aquí demandados que sus vecinos (Quienes ocupan el segundo y tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 94 B # 56 – 61 de esta ciudad de Bogotá), se encontraban adelantando una demanda en su contra por la supuesta SIMULACION o NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Publica # 1247 de junio 14 de 2016 otorgada en la Notaria 52 de Bogotá, siendo partes otorgantes los aquí demandados, por ausencia de su notificación en debida forma, estos no pudieron acudir en tiempo a su despacho para apersonarse del proceso y ejercer el derecho constitucional de asumir su

defensa material y técnica y presentar su versión de los hechos jurídicamente relevantes.

Refiere que se evidencia no solo que sus clientes no fueron notificados en legal forma del auto admisorio y de corrección de la demanda en curso, sino también, que habiendo tenido la oportunidad de conocer el contenido de la demanda que en su contra inicio su familiar, quien vive en el mismo inmueble donde vive la parte actora, inmueble que tiene su nomenclatura de identificación en la puerta que da acceso a los niveles 2º y 3º, en tiempo hubieren acreditado que no le asiste razón a la actora frente a su dual pretensión de simulación y/o nulidad solicitada en los términos del artículo 1741 del Código Civil, ya que no existe objeto ni causa ilícita, y que su teoría del porcentaje que se debió vender por su clienta a su progenitor no tiene cabida, y que su lectura de la Escritura Publica # 3512 del 27 de diciembre del 2005 otorgada en la Notaria 52 de Bogotá es descontextualizada frente a la calificación que se hizo de lo allí pactado, y omite la lectura del folio de matrícula 50C-688333, donde claramente se indica en la anotación # 5 que la venta fue en porcentajes iguales para cada uno de los compradores, es decir, la del 25% de derechos de cuotas con relación al inmueble ubicado en la Calle 94B # 56 – 61 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Empero, de plano resalta la no prosperidad de la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que contrario a lo que afirma el libelista la notificación a los demandados JULIETTE MARCELA CAÑÓN HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑÓN FORERO aquí efectuada se surtió en legal forma y conforme los parámetros establecidos, veamos porque:

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar, la formulada por la parte demandada se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda....”*

A su vez el inciso 3º del artículo 135 ibídem indica que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar

al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Como primera medida, se aclara que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en ningún aparte derogó y/o sustituyó las normas contenidas en el Código General del Proceso, simplemente amplió las formas de proceder frente a las eventualidades allí descritas.

El art.8º de la Ley 2213 de 2022, no derogó, modificó y/o sustituyó norma alguna del C. G. del P., únicamente estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Visto lo anterior, es claro que las notificaciones personales se podrán efectuar con base en las normas estatuidas en el Código General del Proceso, o si a bien lo tienen, bajo los lineamientos que trajo consigo el Decreto hoy Ley 2213 de 2022.

Para el caso en estudio, se puede observar en el acápite de notificaciones de la demanda, que la actora informó tanto la dirección física como los correos electrónicos donde debía ser notificada la totalidad de la pasiva, cuales son julietamar02@hotmail.com y jcanonfo@gmail.com y para efectos del canal digital con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmó: *"NOTA: En cumplimiento de lo ordenado en Inciso 2º del Artículo 8º de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, me permito manifestar que los correos electrónicos de la parte demandada, donde habrá de notificárseles, los conozco hace 15 y 3 años respectivamente por le vinculo de parentesco que nos une y por que existieron cruces de correos con la suscrita.(en caso de ser necesario se allegaran las respectivas pruebas).*

Empero, este juzgador conforme lo estipulado en el citado artículo 8 mediante auto inadmisorio de la demanda, le pidió a la demandante allegará las evidencias correspondientes, yerro que fue subsanado en tiempo y para el efecto aportó las pruebas pertinentes.

De esta manera, la demandante realizó el trámite de las notificaciones del auto admisorio de la demanda y su corrección, a las direcciones electrónicas aportadas, estas son, julietamar02@hotmail.com y jcanonfo@gmail.com, en cuyos documentos se les remitió tanto la copia de la comunicación, del auto admisorio y su corrección, de la demanda y anexos, en cuyos certificados de entrega se aseveró que **LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI**, soportes debidamente cotejados y sellados.

Por ende, este juzgador al constatar que el trámite de la notificación se realizó en legal forma, procedió a tener por notificados a los demandados JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑON FORERO del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, lo manifestado por el incidentante no es de recibo para este fallador, en razón a que por un lado, yerra al afirmar que a sus representados no se les notificó la providencia que corrige el auto admisorio de la demanda, toda vez que en las notificaciones personales que obran a folios claramente se observa que a los demandados JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑON FORERO sí se les notificó tanto el auto que admite la demanda (03 de agosto de 2022) como su corrección (24 de agosto de 2022). Por otro lado, sus prohijados igualmente incurrir en desacierto al indicar que no aparecen las remisiones de las notificaciones y que únicamente aparecen las relacionadas con la convocatoria a la audiencia aquí programada, dado que como ya se dijera obran las respectivas certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado, donde aseveran que las notificaciones fueron enviadas y recibidas en las direcciones electrónicas de destino. De este modo, las notificaciones que realizó la demandante están debidamente perfeccionadas.

Aunado a lo anterior, sí los datos suministrados estuvieran desfasados, el trámite hubiese sido devuelto por la empresa de correo certificado, lo cual no aconteció y como si ello fuera poco, no se explica el Despacho cómo es posible que los demandados sí se enteraron de la fecha para la realización de la audiencia de que tratan los arts.372 y 373 del C. G. del P. y no de la notificación de la existencia del proceso en su contra, cuando las dos actuaciones se surtieron a los mismos canales digitales. Por tanto, no se reviste una indebida notificación, en la medida de que la información rendida por la empresa de mensajería se entiende veraz y con plena validez.

Sumado a ello, el mismo incidentante menciona los correos electrónicos de sus representados, que son los mismos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda y a donde se les remitió las respectivas notificaciones, junto con el auto admisorio de la demanda, su corrección, la demanda y sus anexos, configurándose un hecho jurídico material y sin violación al debido proceso y a la defensa, situación distinta que hubiesen dejado fenecer los términos de ley con los que se contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así las cosas, no se entiende el por qué la pasiva alega una indebida notificación, cuando a todas luces las notificaciones se realizaron bajo los parámetros del art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a otras interpretaciones.

Sean éstas las razones por las cuales no se configura la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados JULIETTE

MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑON FORERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida en el incidente por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.13-0052
DEMANDANTE: JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.) y OTROS

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20292742 ubicado en la Carrera 114F No.145-45 Apto.308 Agrupación de Vivienda La Fontana 2 P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad de las demandadas AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.), BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE y RUBY MARCELA REYES AGUIRRE. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.13-0052

DEMANDANTE: JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.) y OTROS

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 25 del mes de julio del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN

DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora GILMA PULIDO ARTUNDUAGA, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandante no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
ANDRES FELIPE TAVERA REYES y LINA SOFIA TAVERA REYES en
sus calidades de herederos de la demandada fallecida AURA
TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.)**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con las contestaciones de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

OFICIOS:

Como quiera que las pruebas fueron deprecadas bajo el C. de. P. C., el Despacho se abstiene de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del art.173 del C. G. del P.

Por ende, se ordena oficiar a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN S.A. y/o COVINOC, para que se sirvan informar el valor y todo lo relacionado con la negociación de la obligación a cargo de las aquí demandadas.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda la secretaría a elaborar el respectivo oficio y a partir del día siguiente a su elaboración, se le concede el término de 3 días a la demandada para retirarlo y en el mismo término allegue la constancia de su radicación, so pena de tener por DESISTIDA TÁCITAMENTE la prueba de oficios deprecada. La respuesta deberá ser incorporada al expediente antes de la hora y fecha de la audiencia arriba programada.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
RUBY MARCELA REYES AGUIRRE**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada fallecida AURA
TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.)**

No petición.

DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO

Se ordena oficiar a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, BANCO GRANAHORRAR y GILMA PULIDO ARTUNDUAGA, para que se sirvan remitir copias auténticas e íntegras de todas y cada una de las comunicaciones y de las respuestas que se hubieren cursado entre dichos acreedores y las aquí demandadas, respecto de las obligaciones a cargo de éstas últimas y que son objeto de la ejecución que aquí nos ocupa.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda la secretaría a elaborar los respectivos oficios y a partir del día siguiente a su elaboración, se le concede el término de 3 días a la parte actora para retirarlos y en el mismo término allegue las constancias de su radicación. Las respuestas deberán ser incorporadas al expediente antes de la hora y fecha de la audiencia arriba programada.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
